CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-06	**Versión:** 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA Y AUTO VINCULACIÓN SUJETO PROCESAL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO,** a la señora **DIANA MARCELA ZAMBRANO** con CC. No. 65.769.571, en calidad de Gerente; del **AUTO VINCULACIÓN SUJETO PROCESAL No. 020 del 12 de diciembre de 2020 y AUTO DE APERTURA No. 015 de fecha 22 de julio de 2020 Y** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-010-2020** adelantado ante **EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESP DE PURIFICACIÓN TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que según lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la providencia notificada, la diligencia de versión libre y espontánea para la vinculada deberá darle alcance mediante escrito que se debe radicar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co referenciando el número del radicado del proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra de los Autos en seis (06) y cinco (05) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SHIRLE PAMELA BARRIOS VEGA
Secretaria General (E)

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de Febrero de 2024 las 07:00 a.m.

SHIRLE PAMELA BARRIOS VEGA
Secretaria General (E)

DESFIJACION

Hoy 19 de Febrero de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

SHIRLE PAMELA BARRIOS VEGA
Secretaria General (E)

100

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015

En la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020, los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-010-020 adelantado ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, el Auto de Asignación Nº 021 del 21 de febrero de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio de la presente apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. CDT-RM-2020-0308 del 5 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 006 del 2 de febrero 2020, en el cual se indica lo siguiente:

"Descripción del hallazgo

Que en desarrollo del contrato de obra civil No. 009 de 2014, celebrado entre el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., y el Consorcio Purificación CS, cuyo valor asciende a la suma de $2.774.206.238, de los cuales el Hospital realizó pagos en cuantía de $2.657.431.697.82, quedando pendiente por cancelar la suma de $116.774.541.18, saldo que será aplicado como abono a la Contribución Especial de Obra Pública.

El 29 de marzo de 2016, se suscribe entre las partes el Acta de Liquidación, donde las partes pactaron que se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de obra de fecha 03 de abril de 2014

Que en el Acta de Liquidación se estableció:

Valor Acta Parcial 06 Final	*$194.624.233.96*
Menos amortización anticipo – acta parcial 06 final	*$ 77.849.693.58*
Valor a pagar acta parcial 06 final	*$116.774.540.38*
Mas mayor valor ejecutado	*$ 21.935.771.56*
Valor a favor del contratista	*$138.710.311.94*
Valor del 5% Impuesto de Guerra	*$138.710.311.94*

Que teniendo la entidad pleno conocimiento que en los saldos contables y presupuestales no se evidenció respaldo del ítem denominado "Obras adicionales" por la suma de $21.935.771.56, la Administración del Hospital no adelantó dentro del término legal de dos años, a partir de la fecha de suscripción del acta de liquidación (29 de marzo de 2016) las actuaciones administrativas para legalizar el mayor valor ejecutado ($21.935.771.56), plazo que venció el 29 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que el "impuesto de guerra" generado del contrato de obra pública No. 009 de 2014, se calculó en la suma de $138.710.311.94, de los cuales el Hospital solo ha realizado un pago en cuantía de $47.643.561, adeudando a la fecha la suma de $91.066.750.

Que a la fecha del presente ejercicio, conforme al saldo por cancelar del contrato de obra pública No. 009 de 2014, el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., adeuda al Tesoro Departamental del Tolima, la suma de $91.066.750.

Por las inconsistencias encontradas, con posterioridad a la liquidación del contrato de obra, este Ente de Control Considera, que al no haber ingresado a la fecha del presente ejercicio, a las arcas del Departamento, los recursos correspondientes al 5% "impuesto de guerra" en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006, en cuantía de $91.066.750, se genera un detrimento para el Departamento del Tolima, lo que se configura como observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria. El valor en mención corresponde a la contribución del Impuesto de Guerra (5%) que no ha sido girado por el hospital, evidenciando un presunto daño patrimonial al Estado en virtud a la lesión del patrimonio, en cuantía de Noventa y Un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272 y las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado"* al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, y Ley 1474 de 2011.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267, 268 Numeral. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 610 de 2000.
- ✓ Ley 1474 de 2011.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 418 de 1997
- ✓ Decreto 403 de 2020

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Gobernación del Tolima
NIT.	800.113.672-7
Representante Legal	**Ricardo Orozco**
Cargo	Gobernador

2. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	**Milver Rojas**
Cédula	79.297.797
Cargo	Gerente (Periodo 03/01/2013 al 31/03/2016)

Nombre	**Carlos Raúl Fernández Salazar**
Cédula	19.467.532
Cargo	Gerente (Periodo 07/04/2016 al 01/12/2016)

Nombre	**José Númar Ramírez Valderrama**
Cédula	7.712.804
Cargo	Gerente (Periodo 02/12/2016 a la fecha)

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para estos efectos se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos que se ocasionen por acción u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al determinar que se genera un presunto detrimento al patrimonio de la Gobernación del Tolima con NIT. 800.113.672-7, **en cuantía de Noventa y Un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750)**, que tiene que con el pago del impuesto o contribución especial para la seguridad democrática, que corresponde al contrato de obra No. 009 de 2014 que tenía por objeto: *"Reforzamiento estructural y adecuación de la infraestructura física del nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima ESE."*, de conformidad con lo establecido en el hallazgo de responsabilidad fiscal N° 006 del 2 de febrero de 2020.

Por lo anterior el Despacho considera que los señores **Milver Rojas,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, (Periodo del 03/01/2013 al 31/03/2016), **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su condición de Gerente (Periodo 07/04/2016 al 01/12/2016) y el señor **José Númar Ramírez Valderrama,** identificado con la cédula de ciudadanía número

7.712.804, en su condición de Gerente desde el 2 de diciembre de 2016 hasta la fecha, incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente, como quiera que el hallazgo da cuenta que en el acta de liquidación del contrato, la institución hospitalaria asumió el pago de la suma de $138.710.311.94 a nombre del Consorcio contratista, por concepto del pago de la contribución especial del 5% (impuesto de guerra), suma que no fue cancelada en su totalidad a la Gobernación del Tolima, quedando un faltante que corresponde a la suma de $91.066.750 a cargo de la institución hospitalaria, por lo que se ordenará su vinculación como presuntos responsables fiscales

Respecto de la gestión fiscal el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 señala:

Artículo 3°. *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Así mismo el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 para efectos de definir el daño patrimonial al Estado señala: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio de la Gobernación del Tolima, deriva en la falta de pago de la contribución especial que da cuenta el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 o impuesto a la seguridad democrática, tratándose de una contribución del 5% del valor del contrato, que estaba a cargo del contratista, pero que en el acta de liquidación, la institución hospitalaria asumió dicho pago, declarando a paz y salvo al contratista por este concepto.

PRUEBAS:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación para sustanciar el proceso. (Folio 1)
2. Memorando No. CDT-RM-2020-0308 (Folio 2)
3. Hallazgo No. 006 del 2 de febrero de 2020 (Folios del 3 al 5)
4. Certificación de embargo de saldos a favor del SENA Tolima (Folio 6)
5. Certificación de no haber realizado aportes por $50.000.000 para el reforzamiento estructural del hospital (Folio 7 y 8)
6. Certificación de cuentas para el manejo de recursos propios del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima (Folio 9)

producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador.

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

La ocurrencia de los hechos y su afectación al patrimonio estatal.

Las conductas que se evalúan y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-020, se encuentran soportadas en el hallazgo N° 006 del 2 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Así pues, el hallazgo da cuenta que la Contraloría Departamental del Tolima practicó auditoria exprés al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, desde el 3 de octubre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019, encontrando algunas presuntas irregularidades en lo que tiene que ver con el pago de la contribución especial contemplada en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 o impuesto del 5% para la seguridad democrática, tratándose de una obligación legal que le correspondía al contratista que ejecutó el contrato de obra No. 009 de 2014, el cual tenía por objeto: *""Reforzamiento estructural y adecuación de la infraestructura física del nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima ESE."*

La irregularidad que refiere el hallazgo da cuenta que con ocasión a la ejecución del contrato de obra 009 de 2014, el impuesto para la seguridad democrática fue tasado en la suma de $138.710.311.94, suma que en el acta de liquidación del contrato, la institución hospitalaria asumió su pago a la Gobernación del Tolima, sin embargo, de dicha suma la institución hospitalaria solo consignó $47.643.561, quedando un saldo pendiente por cancelar de $91.066.750.

7. Copia oficio GH-052-2018 suscrito por José Númar Ramírez Valderrama. (Folios 10 y 11)
8. Copia oficio GH-202-2016 suscrito por Carlos Raúl Fernández Salazar (Folios 12 y 13)
9. Copia oficio SG-1810-2016-130 suscrito por Ángel María Monroy Carrillo (Folio 14)
10. Copia oficio GH-203-2016 suscrito por Carlos Raúl Fernández Salazar (Folio 15 y 16)
11. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 25-03-101001675 (Folios 17 al 19)
12. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 25-02-101000622 (Folios 20 al 24)
13. Copia de la póliza de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003535 (Folios 25 al 31)
14. Copia de la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y hospitales No. 17-RC001067 (Folios 32 al 36)
15. Copia de la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y hospitales No. 17-RC001143 (Folios 37 al 40)
16. Certificación laboral y hoja de vida del señor Milver Rojas (Folios 41 al 57)
17. Certificación laboral y hoja de vida del señor Henry Rincón Figueroa (Folios 58 al 69)
18. Certificación laboral y hoja de vida de Carlos Raúl Fernández Salazar (Folios 70 al 82)
19. Certificación laboral y hoja de vida de José Númar Ramírez Valderrama (Folios 83 al 94)
20. Discos compactos que contienen información que sustenta el hallazgo 006 del 2 de febrero de 2020 (Folio 95)

CONSIDERANDOS:

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el entendido que este proceso consiste en una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro,

También advierte el hallazgo que el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, incluyó en el acta de liquidación del contrato la suma de $21.835.771, por concepto de reconocimiento de obras adicionales, sin haber tramitado el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el respectivo Registro Presupuestal, además no agotó dentro de los dos años siguientes, el trámite administrativo para legalizar el mayor valor ejecutado.

De conformidad con lo anterior es claro que al omitirse el pago de la totalidad de la contribución especial que corresponde al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, la Gobernación del Tolima que administra estos recursos, sufrió un detrimento en la suma de Noventa y un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750), suma que en este proceso se estimará como daño.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que hace parte del hallazgo No. 006 del 2 de febrero de 2020, remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, se procede a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que están plenamente identificados los presuntos responsables fiscales y además se tiene cuantificado el daño patrimonial y la entidad afectada, conforme los requisitos del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo fiscal No. 006 del 2 de febrero de 2020, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

No obstante lo anterior, el Despacho requiere conocer sobre los trámites realizados por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, tenientes a levantar el embargo que pesa sobre la Cuenta de Ahorros No. 426-16170737, tratándose de una medida cautelar Ordenada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para lo cual requiere oficiar en este sentido, tratándose de una prueba que se considera conducente, pertinente y útil, con ajuste a las normas legales, adoptando las medidas a que haya lugar, según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia decretará la siguiente prueba:

Oficiar al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, ubicado en la Carrera 9 Calle 7 Esquina, Barrio Santa Bárbara de este Municipio, correo electrónico nhc.gerencia@gmail.com para que certifique a este ente de control lo siguiente:

- Las gestiones realizadas para levantar el embargo de la cuenta de ahorros No. 426-16170737 por la suma de $17.022.226, de conformidad a la orden impartida por el SENA.

- Las gestiones realizadas por la institución hospitalaria para llevar a cabo el pago a la Gobernación del Tolima, del impuesto de la contribución especial contemplada en la Ley 418 de 1997, por la suma de Noventa y Un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750), otorgando un término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la correspondencia para que generen las respectivas respuestas.

En cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y de defensa de los presuntos responsables fiscales, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los señores **Milver Rojas,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de

Purificación Tolima, (Periodo del 03/01/2013 al 31/03/2016), **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su condición de Gerente (Periodo 07/04/2016 al 01/12/2016) y el señor **José Númar Ramírez Valderrama,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.712.804, en su condición de Gerente desde el 2 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

Artículo 44. Vinculación del garante. *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Para el caso particular se debe tener en cuenta que con el hallazgo se aportó la póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No. 25-42-101003535, expedida el día 22/01/2016 por Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con vigencia desde el 01/01/2016 al 01/01/2017, amparando la conducta de los servidores de la institución hospitalaria hasta la suma de 100.000.000, teniendo como tomador el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

Tratándose de una Póliza de Manejo Global que ampara la conducta de los servidores del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, resulta apenas lógico que el listado de los funcionarios amparados comience por el señor gerente de la institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vinculará al presente proceso como tercero civilmente responsable la compañía aseguradora que expidió la póliza con la siguiente información:

Compañía aseguradora	Seguros del Estado SA.
NIT.	860009578-6
Número de póliza	25-42-101003535
Fecha de expedición	22/01/2016
Vigencia	desde el 01/01/2016 al 01/01/2017
Tipo de póliza	Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales.
Amparo	Conducta empleados públicos.
Monto amparado	$100.000.000
Tomador	Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho deja constancia en el presente proceso que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión al COVID 19, el señor Contralor Departamental del Tolima, mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 suspendió los términos procesales a partir de esta fecha, en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.

Así mismo y de conformidad con lo anterior, el señor Contralor Departamental del Tolima, el día 7 de julio de 2020 profiere la Resolución No. 252, donde resuelve Levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a partir del 22 de julio de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No 112-010-020, ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima con NIT. 890701353-2, correo electrónico nhc.gerencia@gmail.com

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-010-020, ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, con NIT. 890701353-2, entidad representada legalmente por el señor José Númar Ramírez Valderrama, en su condición de Gerente o quien haga sus veces, teniendo como entidad afectada a la Gobernación del Tolima con NIT. 800.113.672-7

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los señores **Milver Rojas,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, (Periodo del 03/01/2013 al 31/03/2016), **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su condición de Gerente (Periodo 07/04/2016 al 01/12/2016) y el señor **José Númar Ramírez Valderrama,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.712.804, en su condición de Gerente desde el 2 de diciembre de 2016 hasta la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable a la compañía Seguros del Estado SA., con 860009578-6, con ocasión a la expedición el día 22/01/2016 de la póliza a favor de Entidades Estatales No. 25-42-101003535, con vigencia desde el 01/01/2016 al 01/01/2017, amparando la conducta de los servidores de la institución hospitalaria, incluyendo la conducta del señor Gerente, hasta la suma de 100.000.000, teniendo como tomador el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

Parágrafo: Comunicar el presente auto de apertura del proceso de responsabilidad a la compañía Seguros del Estado SA., como tercero civilmente responsable en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá DC., teléfono 3078288, celular #388, correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. Correo

ARTICULO QUINTO. Comunicar al señor **José Númar Ramírez Valderrama**, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima o a quien haga sus veces, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Titulo II Capitulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública, teniendo como dirección la Carrera 9 Calle 7 Esquina, Barrio Santa Bárbara de este Municipio, correo electrónico nhc.gerencia@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO. Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEPTIMO. En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO OCTAVO. Incorporar al expediente las pruebas aportadas y recaudadas en el hallazgo Fiscal No. 006 del 2 de febrero de 2020, procedente de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima. Como corolario de lo anterior, deberán practicarse las demás pruebas que se consideren, conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, por lo que se ordenará la siguiente prueba:

Oficiar al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, ubicado en la Carrera 9 Calle 7 Esquina, Barrio Santa Bárbara de este Municipio, correo electrónico nhc.gerencia@gmail.com, para que certifique a este ente de control lo siguiente:

- Las gestiones realizadas para levantar el embargo de la cuenta de ahorros No. 426-16170737 por la suma de $17.022.226, de conformidad a la orden impartida por el SENA.

- Las gestiones realizadas por la institución hospitalaria para llevar a cabo el pago a la Gobernación del Tolima, del impuesto de la contribución especial contemplada en la Ley 418 de 1997, por la suma de Noventa y Un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750), otorgando un término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la correspondencia para que generen las respectivas respuestas.

ARTICULO NOVENO. Fíjese para la práctica de las pruebas el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 107 de la ley 1474 de 2011, tratándose de una información que debe ser enviada a la ventanilla única de registro de correspondencia de esta entidad, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Tolima, frente al Hotel Ambalá o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

ARTIUCULO DECIMO. Notificar personalmente conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 4 del decreto 491 de 2020, la presente providencia al señor **Milver Rojas,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su condición de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, (Periodo del

03/01/2013 al 31/03/2016), teniendo como dirección el Condominio Campestre los Lagos, Casa No. 34 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico milverrojas@hotmail.com, celular 3153194142, **Carlos Raúl Fernández Salazar,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su condición de Gerente (Periodo 07/04/2016 al 01/12/2016) en la Carrera 7 No. 14-45 Torre 1, Apartamento 1104 de la ciudad de Ibagué, teléfono 3102348179, correo electrónico carlosraulf@hotmail.com y el señor **José Númar Ramírez Valderrama,** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.712.804, en su condición de Gerente desde el 2 de diciembre de 2016 hasta la fecha, en la Carrera 8 No. 53-53, bloque 1, Apartamento 301, de la ciudad de Ibagué, teléfono 3222659775, correo electrónico jnramirezv@hotmailc.com, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Una vez notificada esta decisión se citarán para ser escuchados en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima en la siguiente fecha:

CITACION A VERSION LIBRE Y ESPONTÁNEA			
NOMBRE	**CÉDULA**	**FECHA**	**HORA**
Milver Rojas	79.297.797	22/09/2020	9:00 AM.
Carlos Raúl Fernández Salazar	19.467.532	22/09/2020	11:00 AM.
José Númar Ramírez Valderrama.	7.712.804	22/09/2020	2:00 PM.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, el cual deben descargar en el correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co., en la fecha indicada o antes. Así mismo podrán solicitar a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, que se fije una fecha y hora para atender esta diligencia en forma virtual.

Igualmente se les comunica que pueden ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MARLENY CARDENAS
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HERMINSON AVENDAÑO B.
Investigador Fiscal

AUTO No. 020
MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA UN SUJETO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-010-020 QUE SE TRAMITA ANTE EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE., DE PURIFICACION TOLIMA.

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a dictar el presente auto de vinculación al proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112–010-020, que se tramita ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza Nº 008 de 2001, Auto de Asignación 070 del 7 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando CDT-RM-2020-0000308 del 05 de febrero de 2020, proferido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal 006 del 2 de febrero de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Descripción del hallazgo

Que en desarrollo del Contrato de Obra Civil No. 009 de 2014, celebrado entre el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., y el Consorcio Purificación CS., cuyo valor asciende a la suma de $2.774.206.238, de los cuales el Hospital realizó pagos en cuantía de $2.657.431.697.82, quedando pendiente por cancelar la suma de $116.774.541.18, saldo que será aplicado como abono a la contribución Especial de Obra Pública.

El 29 de marzo de 2016, se suscribe el Acta de liquidación, donde las partes pactaron que se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato de obra de fecha 03 de abril de 2014.

Que en el Acta de Liquidación se estableció:

Valor Acta Parcial 06 Final	*$194.624.233.96*
Menos amortización anticipo – ata parcial 06 final	*$77.849.693.58*
Valor a pagar acta parcial 06 final	*$116.774.540.38*
Mas mayor valor ejecutado	*$21.935.771.56*
Valor a favor del contratista	*$138.710.311.94*
Valor del 5% Impuesto de Guerra	*$138.710.311.94*

Que teniendo la entidad pleno conocimiento que en los saldos contables y presupuestales no se evidenció respaldo del ítem denominado "Obras adicionales" por la suma de $21.935.771.56, la Administración del Hospital no adelantó dentro del término legal (2 años) a partir de la fecha de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

suscripción del acta de liquidación (29 de marzo de 2016) las actuaciones administrativas para legalizar el mayor valor ejecutado ($21.935.771.56), plazo que venció el 29 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que el "impuesto de guerra" generado del contrato de obra pública No. 009 de 2014, se calculó en la suma de $138.710.311.94, de los cuales el Hospital solo ha realizado un pago en cuantía de $47.643.561, adeudando a la fecha la suma de $91.066.750.

Que a la fecha del presente ejercicio, conforme al saldo por cancelar del contrato de obra pública 009 de 2014, el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., adeuda al Tesoro Departamental del Tolima, la suma de $91.066.750.

Por las inconsistencias encontradas, con posterioridad a la liquidación del contrato de obra, este ente de control considera, que al no haberse ingresado a la fecha del presente ejercicio, a las arcas del Departamento, los recursos correspondientes al 5% "Impuesto de Guerra" en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006, en cuantía de $91.066.750, se genera un detrimento para el Departamento del Tolima, lo que se configura como observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria. El valor en mención corresponde a la contribución del Impuesto de Guerra (%%) que no ha sido girado por el Hospital evidenciándose un presunto daño patrimonial al Estado en virtud a la lesión del patrimonio en cuantía de Noventa y Un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	**Milver Rojas**
Cédula	79.297.797
Cargo	Gerente

Nombre	**Carlos Raúl Fernández Salazar**
Cédula	19.467.532
Cargo	Gerente

Nombre	**José Númar Ramírez Valderrama**
Cédula	7.712.804
Cargo	Gerente

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para efectos de imputar responsabilidad fiscal el Despacho tendrá como garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la expedición el 22 de enero de 2016 de la póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales 25-42-101003535, con vigencia desde el 01/01/2016 al 01/01/2017, teniendo amparo la conducta de empleados públicos por la suma de $100.000.000, como tomador el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima

FUNDAMENTOS DE LA VINCULACION

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 22 de julio de 2020, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 015 vinculando como presuntos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsables fiscales a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudanía 79.297.797, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.467.532, y al señor José Númar Ramírez Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía 7.712.804, quienes desempeñaron el cargo de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, para la época de los hechos, teniendo como daño causado a esta institución hospitalaria la suma de Noventa y Un Millón Sesenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($91.066.750)

Como tercero civilmente responsable fue vinculada la compañía Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6, con ocasión a la expedición el día 24/01/2016 de la póliza 25-42-101003535, con vigencia desde el 01/01/2016 al 01/01/2017, teniendo como amparo la conducta de empleados públicos tratándose de una póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatales, con un monto amparado de $100.000.000 y siendo tomador el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

En el presente proceso se surtieron las notificaciones y comunicaciones respectivas, es decir a través de la Secretaría General se envió correspondencia a la compañía aseguradora, la entidad afectada y los presuntos responsables fiscales. Así las cosas, el señor **Carlos Raúl Fernández Salazar**, mediante escrito fechado el 21 de septiembre de 2020 presentó su versión libre y espontánea, también el señor José Nùmar se acercó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 23 de septiembre de 2020 y rindió su versión libre y espontánea. Así mismo el señor Milver Rojas, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2021-0000652 del 17 de febrero de 2021 de da alcance a la anterior diligencia.

Al analizar las versiones libres y espontáneas de cada uno de los presuntos responsables fiscales, encuentra el Despacho que los señores Carlos Raúl Fernández Salazar y José Númar Ramírez Valderrama, se centraron en destacar unas presuntas irregularidades en la estructuración del acta de recibo final del contrato 009 de 2014, con la cual se soportó la respectiva acta de liquidación del mismo, bajo el entendido que se reconocieron mayores cantidades de obra sin ningún soporte presupuestal y especialmente sin haber agotado previamente el otro sí modificatorio y el respectivo ajuste de la póliza que garantizaba el cumplimiento del contrato por parte del contratista, para luego canalizar recursos para pagar las obras adicionales reconocidas.

Se trata entonces de un juicio de valor que no le corresponde hacerlo la Contraloría Departamental del Tolima, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de tal suerte que actualmente nos encontramos frente a un Acta de liquidación que goza de la presunción de legalidad y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En el presente proceso el hallazgo da cuenta que al momento de la liquidación del contrato de obra 009 de 2014, el Hospital le adeudaba al contratista la suma de $ 116.774.540.38 y que éste a su vez no había cancelado el impuesto a la seguridad democrática del 5%, cuyo monto ascendía a la suma de $138.710.311.94.

En el acta de liquidación bilateral del anterior contrato suscrita el 29 de marzo de 2016, el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., reconoció obras adicionales por un valor de $21.935.771.56. Así mismo se subrogó en la obligación del contratista de pagar a la Gobernación del Tolima la suma de $138.710.312 por concepto del impuesto a la Seguridad Democrática prevista en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 1106 de 2006. Así las cosas, el Hospital declaró a paz y salvo al contratista por todo concepto.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Teniendo en cuenta el abono realizado, el hallazgo destaca que el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., aún adeuda a la Gobernación del Tolima, la suma de $91.066.750 por concepto del impuesto a la seguridad democrática con ocasión a la ejecución y liquidación del contrato 009 de 2014.

Ahora bien, tratándose de una obligación que aún singue vigente de pagar una suma de dinero por porte de la institución hospitalaria, por el monto señalado anteriormente, la Dirección Técnica de Responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima considera necesario vincular a la actual Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima y escucharla en diligencia de versión libre y espontánea.

Por lo anterior, el Despacho considera de vital importancia vincular al presente proceso de responsabilidad fiscal a la señora **Diana Marcela Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.769.571, en su calidad de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, fijando el 18 de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana, como fecha y hora para escucharla en diligencia de versión libre y espontánea.

En mérito de lo expuesto anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Vincular al proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-010-020 que se tramita ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, a la señora **Diana Marcela Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.769.571, en su calidad de Gerente de esta institución hospitalaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente providencia junto con el auto de apertura 015 del 22 de julio de 2020 a la señora **Diana Marcela Zambrano**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.769.571, en la Carrera 7 No. 755 del municipio de Purificación Tolima, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a los presuntos responsables fiscales ya vinculados en este proceso de responsabilidad fiscal y al tercero civilmente responsable, es decir a los señores **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudanía 79.297.797, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.467.532, al señor **José Núnar Ramírez Valderrama**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.712.804 y a la compañía **Seguros del Estado SA.**, con NIT. 860009578-6.

ARTICULO CUARTO. Una vez notificado el contenido de la presente providencia junto con el auto de apertura 015 del 22 de julio de 2020, la señora **Diana Marcela Zambrano** cuenta con el derecho a ser escuchada en la diligencia de versión libre y espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, versión a la que le puede dar alcance mediante un escrito que se deberá radicar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el número de radicado del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales también podrán remitir su versión libre y espontánea por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. Si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá hacerlo el día 18 de enero de 2024 a las 10:00 de la mañana respectivamente, en la Dirección Técnica de Responsabilidad de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación. Así mismo se le comunica que puede estar asistida por un profesional del derecho si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.